000237/2015

------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de marzo del año dos mil dieciséis, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"C., C. V. c/ F. E. S.A. s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley"*** (Expte. N°: 237 – Año: 2015 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

----------Practicado a fs. 297 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT –

FLASS - PETRIS.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 276/283? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:------

------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada a fin de atender el recurso de apelación concedido a fs. 286 articulado por la demandada y con agravios expresados a fs. 287/289vta. –los que no fueron replicados por la actora apelada conforme constancia de la Actuaria de este Cuerpo de fs. 295-, enderezado contra la sentencia definitiva que se agrega a fs. 276/282vta., la que en lo sustancial decidió hacer lugar a la demanda laboral promovida por C. V. C. contra "F. E. S.A." y en su consecuencia condenó a este último a abonar a la actora la suma que indica, con los intereses, plazo y apercibimiento que determina a la vez que condenó también a la demandada a hacer entrega a C. del certificado de trabajo que establece el art. 80 de la Ley Nro. 20.744 de Contrato de Trabajo (en adelante: LCT); impuso las costas del proceso a la accionada vencida y reguló los honorarios de los profesionales que intervinieron en este trámite.----------

----------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 296, practicado a fs. 297 el sorteo que dispone el art. 271, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274, ambos del rito provincial y en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que las quejas serán tratadas

en el orden en que han sido propuestas a esta Alzada y atendiendo la exigüidad del plazo que tengo para expedirme.----------
----------Para resolver como lo hiciera el *a quo* concluyó que la demandada remitió el telegrama de fs. 5 luego de tener debido conocimiento del procedimiento de la conciliación obligatoria dispuesto por la autoridad administrativa del trabajo, cuando tenía vedado ejecutar medidas de acción directa tal la voluntad extintiva puesta de manifiesto en la misiva que individualicé.----------
----

------Al deducir sus quejas la apelante, en primer término (v. fs. 287/290vta.) se agravia en lo sustancial, por lo resuelto y que hizo lugar a la pretensión de la actora, y en apoyo de su postura impugnaticia sostiene que no se le ha reconocido el carácter que debe tener la conciliación obligatoria dictada por la autoridad de aplicación. Realiza un relato de los hechos según su versión y así afirma que aquella conciliación obligatoria tuvo como consecuencia que los despidos quedaran sin efecto, retrotrayendo la situación a su estado anterior. Insiste en que el procedimiento dispuesto y sus efectos son desconocidos en la sentencia que ataca, remarcando que en virtud de aquélla la actora jamás fue despedida. Refiere también que se convocó oportunamente a la actora para el cumplimiento de tareas en la zafra, pero ella no quería trabajar. Cita también calificada doctrina acerca de la conciliación obligatoria.----------
Ingresando al tratamiento del agravio así impetrado, se impone advertir que el instituto de la conciliación obligatoria se nos presenta como un procedimiento administrativo dispuesto por la autoridad de aplicación del derecho del trabajo. En lo que a nuestra provincia concierne, tal procedimiento está previsto y regulado por la Ley X N° 15 DJP (antes Ley 3.270), que dispuso la creación y funciones de la Secretaría de Trabajo.------
-----Conforme lo reglado en la mencionada ley y suscitado un conflicto colectivo que no tenga solución entre las partes, cualquiera de éstas deberá antes de recurrir a medidas de acción directa - comunicarlo a la Secretaría de Trabajo, para formalizar los trámites de la instancia obligatoria de conciliación (art. 15). Luego, el art. 16 dispone que: "*A los efectos de tomar conocimiento en el conflicto colectivo, la Secretaría de Trabajo dictará resolución fundada. En este caso podrá dictar medida de no innovar o*

disponer que el estado de cosas se retrotraiga al existente con anterioridad al acto o hecho generador del conflicto, la cual tendrá vigencia durante el término que dure la instancia obligatoria." ----------
-----De lo hasta aquí expuesto, puede colegirse que el espíritu del procedimiento así dispuesto obedece a la necesidad de avenir a las partes involucradas en el conflicto y allanar el camino del diálogo directo (cfr. art. 17) y que los efectos inmediatos de la conciliación obligatoria dispuesta por la Secretaría de Trabajo resultan ser: a) la no adopción de medidas de acción directa por ninguna de las partes en el plazo dispuesto para el trámite de la conciliación obligatoria; b) retrotraer el estado de cosas a la situación anterior al conflicto; y c) la no modificación de las condiciones y situaciones laborales.----------En el marco de tal instituto y sus características, fines y efectos entiendo debe situarse la sucesión de hechos acreditados en este legajo a fin de ponderar la queja que trato.----------Así las cosas, advierto que del procedimiento administrativo de la conciliación obligatoria dispuesto por la autoridad de aplicación en fecha 30.07.2009 mediante Resolución D.R.T.E. Nro. 492/09 (v. fs. 4 y vta. del expediente administrativo Nro. 0746/09 de la Secretaría de Trabajo Esquel que en copia certificada tengo a la vista al tiempo de emitir este voto) la accionada lo consintió y se dio por notificada firmando al pié su letrado en la misma fecha, mencionando luego aquél procedimiento en su presentación de fecha 03.08.2009 (v. escrito agregado a fs. 5 y vta. del mismo expediente y el cargo pertinente puesto en su frente). En su función, las comunicaciones epistolares habidas entre las partes dan cuenta que frente al pedido para que la patronal aclare la situación laboral de C. (v. CD 82397868 9 AR que se agrega a fs. 4 de estos autos y no desconocida por la accionada) la misiva cursada por la patronal (y que en copia simple se agrega a fs. 5 de éste) donde manifiesta a la actora su voluntad extintiva del vínculo laboral aparece como una medida de acción directa vedada por haberse establecido el procedimiento administrativo de la conciliación obligatoria Ley X N° 15 DJP, erigiéndose por ende como un despido directo incausado vedado por el procedimiento administrativo de conciliación obligatoria dispuesto por la autoridad de aplicación del derecho del trabajo y mientras transcurría el plazo legal del art. 17 de la ley citada, circunstancia que habilita a la actora a

percibir las indemnizaciones que prescribe la ley laboral y que condenara el judicante.----------Concluyendo el tratamiento del primer agravio deducido, estimo que debió el impugnante – y no lo ha hecho – sustentar su queja con un cuestionamiento concreto y eficaz de los fundamentos esenciales que exhibe el pronunciamiento objetado, tarea que no aparece cumplida cuando las valoraciones formuladas por el quejoso sólo exteriorizan una mera discrepancia subjetiva tendiente a descalificar aspectos que son privativos de la función axiológica del magistrado, apoyándose en su propia versión sobre los hechos y de cómo a su juicio debieron apreciarse las pruebas colectadas y demás circunstancias transitadas en este proceso. Lo hasta aquí señalado se erige entonces como una técnica carente de idoneidad para representar la efectiva configuración de un vicio en el razonamiento sentencial y en orden a la apreciación de las circunstancias del caso que se decide, circunstancia que inhibe el potencial impugnativo del agravio así deducido. En su función, lo resuelto en este legajo no puede ser tachado de erróneo, irrazonable, injusto o arbitrario pues la inteligencia que efectúa del texto legal y los fundamentos expuestos en el decisorio hoy puesto en crisis no exceden el marco de posibilidades que brindan las normas en juego ni traducen una apreciación irrazonable de la cuestión propuesta. En su consecuencia, la elección en juego importó adoptar una solución posible, apoyándose en razones suficientes que fueron razonablemente expuestas en el *Considerando* SEGUNDO de la sentencia apelada (v. fs. 278vta./280).---------En virtud de lo hasta aquí dicho, es que el agravio no puede prosperar, debiendo confirmarse la sentencia apelada. Así lo voto.----------Corresponde ahora ponderar el segundo agravio impetrado por la demandada apelante y deducido en orden al principio de eventualidad procesal, alzándose contra la imposición de las costas, limitándose en su libelo a indicar que de hacerse lugar a su recurso y rechazándose en su consecuencia la demanda, las costas sean impuestas a la actora.----------Respecto de la queja así impetrada, y atendiendo la solución que propondré al Pleno, estimo abstracto abordar su tratamiento. Así lo voto.--------Resta referir las costas de esta instancia. En función de la solución que propongo y el resultado obtenido, estimo que aquéllas deben ser soportadas por la demandada apelante atendiendo que mantiene su condición de vencida en este proceso, ello en virtud del principio alojado en

el art. 57 de la Ley XIV N° 1 DJP. Así lo voto también.----------
---

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

-----El Dr. Früchtenicht ha reseñado ya con suficiente detalle los hechos, planteos y pretensiones esgrimidos en la causa. Solo resta analizar los agravios expresados. Sin embargo, difícilmente pueda comprenderse la naturaleza de estos sin previamente reseñar lo decidido en la anterior instancia----------

------Los fundamentos de la sentencia son los siguientes: 1) la demandada despidió a la actora después de haber sido notificada de la conciliación obligatoria; 2) el efecto de la conciliación obligatoria es retroactivo, vuelve las cosas al estado anterior, pero los actos realizados con posterioridad a ella son válidos; 3) si bien es cierto que la demandada interpeló a la actora para que se presentara a trabajar, su pretensión fue tardía y de mala fe pues la relación laboral ya se había extinguido.----------

----El recurrente alega que la conciliación obligatoria retrotrae los hechos al estado de cosas existentes antes del conflicto. Sostiene que los efectos del despido quedaron anulados por el proceso conciliatorio. Concluye en que, al no existir despido válido, no corresponde indemnización. Insiste en el hecho de que en la zafra siguiente, intimó a la actora a presentarse a laborar, pero no se hace cargo de la imputación de mala fe ni extemporaneidad.----------

-----Voy a comenzar diciendo que el recurso es insuficiente. No hay una congruencia en la crítica intentada. El recurrente no logra rebatir cada uno de los argumentos de la sentencia tal como era su carga.----------

-----En realidad, reitera los argumentos invocados al contestar demanda y ello es insuficiente. Por el contrario, debía explicar como es que, a su criterio, el despido ocurrido después de la conciliación obligatoria se anulaba por los efectos retroactivos de ella o, en su defecto demostrar que el telegrama de despido era anterior a dicho proceso. No lo hizo y sus quejas no alcanzan a ser una verdadera expresión de agravios sino un mero disenso insuficiente para revertir el acto jurisdiccional atacado.----------Lo hasta aquí dicho es suficiente para rechazar el recurso, tal cual lo hace el Sr. Juez que me precediera en el tratamiento de la cuestión y con quien coincido.----------

No obstante es oportuno reiterar que la interpretación del Frigorífico Esquel S.A. es completamente equivocada. La Resolución D.R.T.E nº 492/09 en su artículo 3º dice *"RETROTRAER el estado de la situación al acto o hecho generador del conflicto, debiendo abstenerse tanto la entidad gremial, los trabajadores, como así también la parte patronal, de efectuar medidas de acción directa"*.----------Es claro que, a partir de la notificación, surgen dos efectos: uno retroactivo de todo lo realizado antes del llamado a conciliación; otro la prohibición (no la nulidad) de las medidas de acción directa las que devienen antijurídicas pero no necesariamente nulas.----------Por último, hay otra consideración que no puedo obviar. Está claro que el telegrama de despido fue cursado con posterioridad a la notificación del inicio del proceso conciliatorio. Lo dice la sentencia y el recurrente no lo rebate. La conciliación obligatoria tiene por efecto un no innovar según los dichos de la propia recurrente y torna antijurídicas a las medidas de acción directa. Es claro que F. E. S.A. actuó en forma antijurídica, pues no debió despedir a la actora después de haber sido notificada de la conciliación obligatoria. Lo llamativo es que ahora pretende valerse de esta antijuridicidad, pergeñada por sí misma, para soslayar el pago de la indemnización que corresponde por despido incausado. Esto resulta inconcebible e inadmisible aun cuando el acto fuera nulo, como sostiene el recurrente, pues el causante de una nulidad no puede beneficiarse de ella.--------Voy a coincidir con el distinguido colega que me precedió en el tratamiento de la cuestión, en el sentido de que el agravio bajo análisis debe ser rechazado. Así lo voto.----------
----------También se queja la demandada de la imposición de costas, pero lo hace en subsidio, para el caso de que proceda su primer agravio. Es por ello que voy a coincidir nuevamente con el Dr. Früchtenicht en que este agravio se debe rechazar manteniendo la imposición de costas impuestas en la instancia anterior al demandado.------
----------Resta referirme a las costas de la presente instancia las cuales han de ser asumidas por el recurrente vencido por haber sido derrotado y así corresponder conforme al art. 57 de la Ley XIV Nº1 DJP. Así lo voto.---------

------**A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:**-----
-----Conforme a lo manifestado al votar a la primera cuestión, propongo al

Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la demandada apelante (art. 57 Ley XIV N° 1 DJP); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. A. V. en el 4,25 % del monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts. ley cit.), disponiendo que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales (art. 7 de la Ley del Arancel), ellos se determinan en la suma de OCHO (8) JUS, con más el IVA pertinente de corresponder.----------

----------**A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:**----------En atención a lo expuesto en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada registrada bajo el Nº 75/2015, de fecha 02/10/2015 y que obra a fs. 276/283. **II.- IMPONER** a las costas de la presente instancia al recurrente vencido por haber sido derrotado y así corresponder conforme al art. 57 de la Ley XIV N°1 DJP. **III.- REGULAR** los emolumentos del Dr. R. A. V. en el 4,25 %, con más el IVA pertinente y a calcular sobre el monto del juicio que oportunamente se determine, por la labor desarrollada en esta Instancia (Art. 13 de la Ley del Arancel).----------

----------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----

----------S E N T E N C I A----------

-----**Y VISTO:** Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------**I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada registrada bajo el Nº 75/2015, de fecha 02/10/2015 y que obra a fs. 276/283.----------

-----**II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la demandada apelante (art. 57 Ley XIV N° 1 DJP).----------

III.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. R. A. V. en el 4,25 % del monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts. ley cit.), disponiendo que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales (art. 7 de la Ley del Arancel), ellos se determinan en la suma de OCHO (8) JUS, con más el IVA pertinente de corresponder.----------

------**IV) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

-----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse

alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Claudio Alejandro Petris de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, de la Ley XIII N° 5 DJP (antes Ley 2203).----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2016. CONSTE.-